



**Recurso nº 202/2013 C.A. de la Región de Murcia 013/2013**  
**Resolución nº 182/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.M.F.D.F. y D. L.M.S.S. en representación de VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios para la implantación de una plataforma de licitación pública electrónica en el Servicio Murciano de Salud, tramitado como procedimiento abierto por el Servicio Murciano de Salud-Servicios Centrales, exped. CSE/9999/1100400673/12/PA, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante anuncios publicados en el BOE de 18 de diciembre de 2012, en el Perfil de contratante del Servicio Murciano de Salud de 10 de diciembre de 2012, y en el DOUE de 6 de diciembre de 2012, se convocó licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios para la implantación de una plataforma de licitación pública electrónica en el Servicio Murciano de Salud, con un presupuesto de licitación de 199.650 eu y un valor estimado de 305.000 eu.

**Segundo.** La Cláusula 6.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas señala:

*"De conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley 11/2007, de 22 de junio y el RD 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, la herramienta ofertada debe cumplir con los requisitos en materia de integridad, disponibilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad de la información y los servicios.*

*Sin perjuicio de posteriores evaluaciones, inicialmente se estima que, de acuerdo al ENS, el sistema es de categoría alta, por lo tanto, se deberá poder verificar que se cumplen las medidas de seguridad que para esta categoría, dispone el Anexo II del ENS.*

*Del mismo modo, la entidad ofertante deberá cumplir íntegramente con la normativa española de Protección de Datos, concretamente con la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD) y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD).*

*Todos los proveedores que oferten herramientas de licitación pública electrónica deberán garantizar que cuentan con unos niveles idóneos de seguridad en el desarrollo de herramientas informáticas y en la gestión de la información.*

*En todo caso, el Servicio Murciano de Salud se reserva el derecho a solicitar y/o realizar las acreditaciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de los requisitos indicados."*

**Tercero.** Consta en el expediente el Informe de valoración de las ofertas técnicas presentadas. En el mismo figura una explicación de qué aspectos se valoran, y en base a qué criterios, recogidos en el PCAP, cláusula 13.1 b): A) Descripción de las funcionalidades soportadas por la solución y propuestas funcionales que completan las recogidas en el pliego, hasta 30 puntos. B) Descripción de los planes de integración con el entorno SAP R/3, hasta 5 puntos; C) Descripción de los recursos hardware y software, con detalle de políticas de seguridad, hasta 5 puntos; y D) Descripción de los procedimientos de control y seguimiento del servicio, hasta 5 puntos.

Seguidamente se explicita en qué se ha basado la valoración en cada caso, expresando los elementos que les fueron expuestos, y la puntuación asignada por cada concepto. Debiendo señalarse, en lo que nos interesa, que a PIXELWARE se le dieron en A, 27 puntos y a VORTAL 21; en B, se dieron 5 puntos a PIXELWARE Y 4.4 a VORTAL; en C, se dieron 5 ptos a PIXELWARE y 5 a VORTAL; y en D, 5 puntos a PIXELWARE y 3,5 a VORTAL.

**Cuarto.** La Mesa de Contratación, reunida el 26 de marzo de 2013, procedió a dar cuenta de la puntuación técnica y a la posterior apertura de la oferta económica. En tal acto, los representantes de la recurrente solicitaron que se les diera acceso a la documentación

presentada con su oferta por quien reunía mayor puntuación técnica (PIXELWARE), a lo que se negó la mesa, alegando que esa información era confidencial.

**Quinto.** Con fecha 16 de abril de 2013 el órgano competente procedió a adjudicar el contrato a PIXELWARE, S.A., expresando en el acuerdo la puntuación obtenida por cada empresa licitadora en cuanto a "Criterios subjetivos", "Oferta económica" "Mejoras" y el "Total".

Consta en el expediente, como acreditación de la notificación de la adjudicación e informe técnico, un impreso de admisión de Correos y Telégrafos para relaciones de certificados, de 24 de abril de 2013, si bien no resulta del mismo cuál fuera el contenido de los citados certificados.

**Sexto.** Con fecha 26 de abril de 2013 se presenta el actual recurso en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (al parecer, antes de que se hubiera recibido la notificación de la adjudicación por correo, pero después de la publicación de la adjudicación en la plataforma de contratación), alegándose por parte de VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMEDIA, S.A. que debía habersele dado acceso a la documentación solicitada con base en el art. 140 TRLCSP, interpretado en el informe 46/09 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Y que necesitaba tal información, ya que entiende que la cláusula 6.2 PPT, con su referencia al ENS, supone a su vez una referencia al RD 3/2010, de 8 de enero, que regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (ENS); y que ello implica, como se refleja en el art. 34 de tal norma y se desarrolla en su Anexo III, la realización de una auditoría de seguridad independiente. Señalando el recurrente que su petición documental tenía por objeto verificar que la adjudicataria había cumplido con tal exigencia, y también *"hacer valer adecuadamente al organismo adjudicador las características de la solución VORTAL propuesta, lo que determinó que dicha plataforma fuera insuficiente e inadecuadamente valorada, toda vez que, al entender del recurrente, da cumplida respuesta a la exigencia de auditoría de seguridad independiente"*; entendiéndose que no se acredita que la adjudicataria haya cumplido el referido requisito.

Sin embargo, cree que VORTAL sí lo cumple, al haber presentado una declaración según la cual *"se ha sometido durante los últimos 12 meses a un proceso de análisis externo independiente para analizar el nivel de cumplimiento de la plataforma de licitación pública electrónica Vortal Gov R de los requisitos dispuesto por el Real Decreto 3/2010, por el que se aprueba el Esquema Nacional de Seguridad"*; concluyéndose (entre otros extremos reflejados en la declaración) que *"el nivel de seguridad es alto, según los criterios establecidos por el Centro Criptológico Nacional (CCN)"*.

Por ello, solicita que se anule la adjudicación, excluyendo, por incumplimiento, la oferta presentada por PIXELWARE, S.A. y reasignando la adjudicación a la propuesta que resultó en segundo lugar, la de VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A.

**Séptimo.** El órgano de contratación ha presentado informe de fecha 3 de mayo de 2013, en el cual:

- a) Respecto de la denegación de acceso a la documentación, alega que:
- Esta petición no se hizo en el momento adecuado, pues se produjo tras la lectura de la puntuación técnica, cuando no existía propuesta de adjudicación, *"ni mucho menos adjudicatario ya que, tal y como estaba estructurada la valoración de las ofertas, en ese mismo instante nadie podía saber quién iba a ser el adjudicatario, hasta tal punto que incluso la adjudicación pudo haber recaído, tras las valoraciones oportunas, en la propia empresa VORTAL"*;
  - A mayor abundamiento, que la documentación aportada por PIXELWARE, S.A. incluía la leyenda *"Pixelware© -Prohibida su divulgación y/o reproducción sin autorización expresa del autor."*
  - Que, en todo caso, según las Resoluciones de este Tribunal 199/2011 o 280/2011, basta con el cumplimiento del art. 94 TRLCSP, que el órgano administrativo verificó, pues *"en cumplimiento de las Resoluciones anteriormente reseñadas, desde el Servicio Murciano de Salud se envió a todos los licitadores, no sólo copia del acto de adjudicación con indicación de la puntuación desglosada y justificada obtenida por cada una de ellas, sino también una copia literal, -que no extracto o resumen- del*

*informe técnico de valoración de las ofertas (15 folios) con el contenido y alcance que regula el art. 151 TRLCSP y prevén numerosas Resoluciones del TACRC como la nº 87/2011, de 23 de marzo."*

- b) Respecto de la necesidad de realización de auditoría externa, niega que el PPT en su cláusula 6.2 la exigiera sino que, de la lectura de la citada cláusula, se desprende que sólo se exigía que *"la herramienta ofertada debe cumplir con los requisitos en materia de integridad, disponibilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad de la información y los servicios"*, a la vez que se añadía que *"se deberá poder verificar que se cumplen las medidas de seguridad que para esta categoría, dispone el Anexo II del ENS."*

Precisa además:

*"1.) El que el PPT se manifieste específicamente en esta Cláusula, con unos términos y expresiones tan amplios como pueden ser "sin perjuicio de posteriores evaluaciones"; "inicialmente se estima..."; "se deberá poder verificar"; "deberán garantizar que cuentan con unos niveles idóneos de seguridad", o "el Servicio Murciano de Salud se reserva el derecho a solicitar y/o realizar las acreditaciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento..." van en la línea de facilitar al máximo la concurrencia del mayor número de empresas posibles, garantizando el cumplimiento del objeto contractual, pero sin que aquéllas vean limitada su participación.*

*Ello no significa, en absoluto, que se pueda incumplir el ENS, sino que la verificación de cumplimiento de los requisitos propios de la categoría alta al que se refiere el Anexo II del ENS, no era un requisito previo de admisión ni de valoración de ofertas, tal y como pretende VORTAL sino que es un control o una verificación que perfectamente se puede hacer a posteriori.*

*A ello hay que añadir, con independencia del nivel de seguridad aplicable, el hecho de que por la Comisión Técnica que valoró las ofertas se entendió, con carácter general y sin perjuicio de lo descrito más adelante, que estando en posesión del certificado ISO/IEC 27001:2007 "Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información", quedaban atendidas la mayoría de los requisitos exigidos en el ENS, tanto en lo que afecta a las*

*medidas organizativas, operacionales y de protección y que para el supuesto particular de PIXELWARE, S.A. queda acreditado igualmente gracias a la información aportada sobre el Centro de Datos repositorio de la solución del Servicio Murciano de Salud.*

*A tales efectos, en las Recomendaciones que sobre el ENS y la ISO/IEC 27001/2007 ha elaborado el Centro Criptológico Nacional ya se establece que:*

*«Para satisfacer los citados principios básicos y requisitos mínimos se puede aplicar un modelo de tipo PCDA para lo cual la normalización voluntaria ofrece herramientas como la norma UNE ISO/IEC 27001:2007 "Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI). Requisitos. (ISO/IEC 27001:2005). Como es sabido, la norma UNE ISO/IEC 27001:2007 contiene los requisitos para la construcción (y ulterior certificación, en su caso) de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. En el Anexo A de esta norma se enumeran los controles que desarrolla la norma ISO 27002. Ambas normas, por tanto, deben examinarse de manera complementaria.*

*Por tanto, en conclusión:*

*El ENS es una norma jurídica, el Real Decreto 3/2010, que se encuentra al servicio de la realización de derechos de los ciudadanos y es de aplicación obligatoria a todas las Administraciones Públicas.*

*El ENS que trata la 'protección' de la información y los servicios, contempla y exige la gestión continuada de la seguridad, para lo cual cabe aplicar un sistema de gestión.*

*La normalización nacional e internacional, de cumplimiento voluntario, ofrece herramientas como la norma UNE ISO/IEC 27001:2007 que es una norma de 'gestión' que contiene los requisitos para la construcción de un sistema de gestión de seguridad de la información, contra la que puede, en su caso, de forma voluntaria, certificarse una entidad (pública o privada) mediante un proceso de auditoría realizado por un auditor certificado externo.*

*Si bien, cabe señalar que aquellas organizaciones que se encuentren certificadas con la ISO 27001 tienen una buena parte del camino recorrido para lograr su conformidad con el*

*ENS, toda vez que las medidas de protección que señala el ENS coinciden, en lo sustancial, con los controles que prevé la norma internacional», de tal modo, continúan estas Recomendaciones que "cabe precisar que quién haya certificado su Servicio/Sistema conforme a la norma UNE ISO/IEC 27001:2007 está muy cerca de asegurar el cumplimiento del ENS, cuya conformidad debe alcanzarse siguiendo la metodología descrita en los Anexos I, II y III del Real Decreto 3/2010."*

*A sensu contrario, se puede afirmar que, hoy por hoy, no existe un certificado oficial que acredite el total y absoluto cumplimiento de todos los extremos regulados en el ENS."*

2.) Por otro lado, considera que el documento presentado por VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A. tampoco acredita, en todo caso, que se haya realizado una auditoría como la que el recurrente considera imprescindible, pues se trata de una declaración de D. Alonso Hurtado Bueno en su calidad de "Abogado especialista en Nuevas tecnologías de la Información y consultor y analista de sistemas de gestión de la seguridad de la información de LexTic, S.L.", preguntándose el órgano administrativo "por qué una declaración con ese contenido y no una certificación, sobre si dicha auditoría se ha efectuado bajo los parámetros establecidos en "la Guía de Seguridad (CCN-STIC-808) Verificación del cumplimiento de las medidas en el ENS" que complementa a la guía "CCN-STIC-802 Esquema Nacional de Seguridad - Guía de auditoría" y si incluye todo el extenso contenido que debe llevar un informe de auditoría en los términos establecidos en el art.34 del ENS; si la empresa auditora cuenta con alguna autorización oficial o inscripción en algún Registro para realizar esta labor, o los motivos por los que la declaración se emite a los solos efectos de acreditar el cumplimiento del procedimiento ante el Servicio Murciano de Salud, circunstancias que, como se ha indicado anteriormente, no están resueltas definitivamente a pesar de existir una serie de recomendaciones aprobadas por el Centro Criptológico Nacional."

Y, por último, (3) que " si bien es cierto que el art.34 del RD 3/2010, de 8 de enero, que regula el ENS, establece que "Los sistemas de información a los que se refiere el presente Real Decreto serán objeto de una auditoría regular ordinaria, al menos cada dos años, que verifique el cumplimiento de los requerimientos del presente Esquema Nacional de Seguridad", no fija a partir de cuándo, dato que puede ser relevante desde el

*punto y hora que el certificado UNE ISO/IEC 27001:2007 que posee PIXELWARE, S.A. y que, como se ha indicado, es lo más cercano que existe en la actualidad para acreditar el cumplimiento del ENS, fue emitido el 7 de julio de 2012 y con una fecha de expiración de 2 años más tarde (página 21/183 del documento de oferta técnica de esta empresa), por lo que, a la fecha de la adjudicación, no le es exigible tampoco el haber realizado esta auditoría externa, teniendo todavía un plazo de casi 9 meses para poder realizarlo."*

Por ello, en opinión de este órgano de contratación, es aquí donde entra en colisión lo demandado por VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A. con respecto a lo realmente exigido en el Pliego "*por cuanto, reiteramos, lo requerido era el poder verificar que se cumple con las medidas dispuestas en el Anexo II del ENS, con independencia de si se había efectuado o no esa auditoría*".

**Octavo.** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores en fecha 7 de mayo de 2013 para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho.

El adjudicatario, PIXELWARE, S.A., ha presentado alegaciones con fecha 13 de mayo de 2013, señalando, resumidamente, que su oferta era confidencial.

Además, que VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A., tal y como reconoce en su propio escrito de recurso, ha tenido acceso a la documentación necesaria para conocer con detalle los motivos por los cuales su oferta no fue considerada como la más favorable, incluido el acceso al informe de valoración de las ofertas técnicas.

Y, por otra parte, señala que la cláusula controvertida solo implica que la plataforma, una vez puesta en funcionamiento, deberá permitir a la Administración el cumplimiento de las exigencias de seguridad derivadas del RD 3/2010, sin que imponga requisito alguno para acceder a la licitación, siendo un requisito propio de la ejecución. Añade, entre otros extremos, que las obligaciones del Real Decreto citado en relación con la auditoría se refieren a sistemas ya instalados y en funcionamiento, y no a un elemento individualizado antes de su integración en el sistema; y a que el ESN no constituye un estándar internacional contra el que pueden emitirse certificaciones, a diferencia de los "Common



criteria" o las normas ISO. Y que, en todo caso, si VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A. entendía que tal auditoría era necesaria, debió impugnar los pliegos. En cuanto a la adecuada valoración de la oferta de VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A., señala que el recurrente no especifica por qué la considera mal valorada, y se ampara además en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Asimismo, niega que el documento presentado por VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A., para acreditar la tan discutida auditoría, tenga tal eficacia. Asimismo, señala que una mejor valoración de tal documento no tendría eficacia alguna, pues en el apartado de seguridad al recurrente le han dado la máxima puntuación.

Acompaña un dictamen pericial firmado por peritos de la Asociación Nacional de Tasadores y Peritos Judiciales Informáticos, que analiza la cláusula 6.2, llegando a la conclusión de que *"se puede asegurar que se trata de un texto abierto a que empresas con certificaciones adecuadas en materia de seguridad puedan concurrir y que, sin ser un requerimiento de admisión y valoración previos, sí lo será de verificación posterior"*. También se analiza la declaración de VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORÍA E MULTIMÉDIA, S.A. para acreditar la tan discutida auditoría, señalando que habla de "análisis", no de "auditoría"; que no indica metodología ni hace referencia a certificación homologada o a que la pretendida auditoría haya sido realizada por empresa inscrita en algún órgano de certificación. Señala, asimismo, que PIXELWARE, S.A. tiene auditorías realizadas conforme a Derecho sobre el cumplimiento de la norma UNE-ISO/IEC 27001 2007, la última de diciembre de 2012 y que, aunque no tiene certificado del ENS, sí tiene capacidad para acceder a dicha certificación. Concluyendo que la referencia al RD 3/2010 en el PPT se hace como elemento evaluable a futuro para la correcta ejecución del contrato, pero no de admisión y/o valoración; y que *"la empresa PIXELWARE, S.A. reúne todos los requerimientos administrativos y técnicos adecuados al pliego de condiciones del concurso según está redactado"*.

**Noveno.** El Tribunal acordó mantener la suspensión provisional del procedimiento de contratación acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP en su sesión de 30 de abril de 2013.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se califica por la empresa recurrente como especial en materia de contratación, interponiéndose ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo competente este Tribunal para resolverlo a tenor de lo establecido en el artículo 41 del mismo texto legal y el convenio firmado al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 5 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del citado Texto Refundido, al tratarse de un licitador.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

**Quinto.** Comenzando con el requerimiento de información, este Tribunal está de acuerdo con el órgano de contratación en que la comunicación que se traslade en el momento en que sea posible interponer recurso contra la adjudicación y que contenga información completa sobre la aplicación de los criterios de valoración es suficiente a los efectos de evitar la indefensión del recurrente, sin que sea imprescindible dar vista a éste de la oferta técnica de los demás licitadores o del adjudicatario.

Así, en nuestra Resolución 47/2013, con cita de nuestra Resolución número 103/2012, de 9 de mayo de 2012, analizamos prolijamente la cuestión del acceso a la información en los expedientes de contratación, concluyendo que la publicidad exigida en el procedimiento contractual es la que viene impuesta por el actual artículo 151.4 del vigente TRLCSP, esto es, *"la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente*

*fundado contra la decisión de adjudicación", con respeto a la información confidencial a la que se refieren los artículos 140 y 153.*

*Partiendo de esta premisa, la resolución de este Tribunal número 103/2012, concluía que de "la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007 (el art. 140.1, 151.4 P y 153 TRLCSP) debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución el procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo." Asimismo, se decía que "es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos de procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido. Fuera del caso previsto legalmente, de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso."*

En conclusión, si se opta por no dar vista del expediente, sino por dar información en la notificación de la adjudicación, ésta deberá justificar debidamente las ventajas de la proposición de la adjudicataria sobre la de la recurrente.

Entiende este Tribunal, aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, que el traslado del informe técnico con el contenido reseñado en los antecedentes, cumplimenta las obligaciones legales antedichas.

Es inane a estos efectos que el recurso fuera interpuesto antes de que tal información completa pudiera ser recibida (como resulta de nuestro Antecedente Sexto, primer

párrafo), puesto que su recepción reabría el plazo del recurso, pudiendo haberse ampliado el mismo sin perjuicio del recurrente.

Ahora bien, no queda acreditado en el expediente, como se refleja en el Antecedente Quinto de esta Resolución, que realmente fuera enviada dicha información por parte del órgano administrativo, ya que el documento facilitado por Correos no permite comprobar cuál sea el contenido del certificado. Tampoco, contra lo que alega el adjudicatario, del presente recurso puede colegirse que el recurrente conociera los términos de dicho informe de valoración, pues ninguna referencia hace a los mismos.

Ello llevaría a una estimación de esta alegación, si no fuera por los términos en que está formulada la pretensión del recurrente. Como puede verse de su súplica, y del contenido esencial de su recurso, -aunque en alguna ocasión en el cuerpo del mismo haga referencia a que necesita plenos conocimientos de los términos de la oferta del adjudicatario y de su propia valoración para defender esta última-, éste se centra en la interpretación de la cláusula 6.2, y en si el adjudicatario cumple o no con sus exigencias; partiendo el recurso de que no lo hace. Así, el recurrente no pide en tal súplica que se modifique su propia valoración, ni pide de nuevo vista de la oferta ni de las valoraciones a efectos de que se le evite indefensión, sino que se limita a pretender que se excluya al adjudicatario por incumplir tal cláusula.

Formulada así su pretensión, pierde virtualidad toda su alegación en torno al cumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación de facilitar al licitador información suficiente, ya que ésta no le es necesaria al mismo para formular la causa de pedir en su pretensión; sin que se le produzca, pues, indefensión, que está en la base de la exigencia del art. 151.4 del TRLCSP.

Por ello, esta alegación debe ser desestimada.

**Sexto.** En cuanto a la interpretación de la cláusula 6.2, entiende este Tribunal que, en su literalidad (interpretación prioritaria de la ley del contrato conforme al art. 3 del Código Civil) la misma sólo impone que se "*pueda verificar*" que se cumplen las medidas de seguridad del Anexo II del RD 3/2010: en ningún caso, se hace referencia a que se haya tenido que pasar una determinada auditoría de cumplimiento.

Además, el art. 34 de tal Real Decreto, al que hace referencia el recurrente, señala que:  
*"Auditoría de la seguridad*

- 1. Los sistemas de información a los que se refiere el presente Real Decreto serán objeto de una auditoría regular ordinaria, al menos cada dos años, que verifique el cumplimiento de los requerimientos del presente Esquema Nacional de Seguridad."*

Y si se acude a cuáles sean los *"sistemas de información a los que se refiere el presente Real Decreto"*, el art. 1 que define su ámbito de aplicación se refiere a los medios electrónicos que gestionen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, remitiéndose el 1.1 al art. 42 de la Ley 11/2007 que, a su vez, hace referencia al objeto de tal Ley, que no es sino la utilización de los medios electrónicos de comunicación por las Administraciones Públicas. Por tanto, la auditoría a que se refiere el art. 34 y el recurrente sólo puede ser la del sistema operativo que esté ya implantado al servicio de las Administraciones Públicas, no al que aún no lo está, por lo que no puede ser un requisito para ser admitido a la contratación (antes, pues, de la utilización del sistema por las Administraciones Públicas), sino una obligación referida a la ejecución del contrato.

Es más, aunque en hipótesis se considerara que pudiera referirse a la auditoría que se haya pasado en un momento previo en que se habría actuado, por virtud de otra contratación, al servicio de las Administraciones Públicas, por una parte, difícilmente, como dice el órgano de contratación, ha transcurrido el plazo suficiente desde la entrada en vigor del Real Decreto que nos ocupa para que ello sea posible; y, por otra y más importante, en la práctica se estaría impidiendo valorar un criterio para quienes no hubieran contratado ya con las Administraciones Públicas: tal interpretación convertiría una exigencia referida a la ejecución del contrato en un requisito de admisión o una condición de eficacia del mismo, algo rechazable, como señalábamos en nuestra Resolución 249/2012. Y ello, porque supondría en la práctica una restricción en la concurrencia a quienes ya hubieran contratado con las Administraciones Públicas, injustificada y desproporcionada y, por ello, contraria a los principios que rigen la contratación pública y que tienden a la mayor concurrencia competitiva en condiciones de igualdad; por lo que tal interpretación no es admisible.

Asimismo, es cierto, como apunta el órgano de contratación, que si se interpretase la cláusula del modo que quiere el recurrente, éste no resultaría beneficiado, puesto que el documento que presenta como acreditativo de la auditoría no cumple su propósito: El carácter sintético de su redacción y la omisión de los datos referidos a la concreta metodología y al estándar de calidad de la entidad autora de la auditoría impiden acreditar que ésta se haya realizado, en su caso, conforme a las exigencias del Anexo III de tal RD 3/2010. Por otra parte, tampoco han perjudicado dichas circunstancias al recurrente, puesto que en el apartado referido a seguridad se le ha otorgado al mismo la máxima puntuación (Antecedente Tercero).

Por lo que entendemos que su alegación no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R.M.F.D.F. y D. L.M.S.S. en representación de VORTAL-COMERCIO ELECTRÓNICO, CONSULTADORA E MULTIMEDIA, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios para la implantación de una plataforma de licitación pública electrónica en el Servicio Murciano de Salud, tramitado como procedimiento abierto por el Servicio Murciano de Salud-Servicios Centrales, exped. CSE/9999/1100400673/12/PA.

**Segundo.** Levantar la suspensión acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.